

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 12

Impreso el día 1° de junio de 2022

Término del artículo 113: 10 de junio de 2022

COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO

SUMARIO: **Especie** Águila Harpía –*Harpia harpyja*–. Declaración como Monumento Natural. **Sartori**. (1.062-D.-2022.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Sartori, por el que se declara Monumento Natural a la especie Águila Harpía (*Harpia harpyja*); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARAR MONUMENTO NATURAL
A LA ESPECIE ÁGUILA HARPÍA
(*HARPIA HARPYJA*)

Artículo 1° – Declárese Monumento Natural, sujeto a las normas establecidas por la ley 22.351, capítulo III, artículo 8°, a la especie la Águila Harpía (*Harpia harpyja*), con el fin de lograr su protección, seguimiento y la recuperación numérica de esta especie amenazada y considerada en crítico peligro de extinción en nuestro país.

Art. 2° – Encomendar a la Administración de Parques Nacionales compatibilizar con la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestres, o el organismo que corresponda, el plan de manejo para la especie en las áreas bajo su jurisdicción, ajustándolo a la política faunística nacional tal lo establecido en la ley 22.421, artículo 20.

Art. 3° – Exceptúese de lo dispuesto en el artículo anterior a la actividad científica que tienda a la investigación con el interés de reproducir en cautiverio estas especies, y con el fin de repoblamiento de las mismas.

Esta actividad deberá contar con la autorización expresa, mediante resolución fundada, del organismo de aplicación, cuya participación será obligatoria.

Art. 4° – Los ejemplares y especímenes de especies vivas que sean decomisados en virtud de la aplicación de esta ley serán devueltos a su medio natural, previo período de readaptación y conforme a los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Las violaciones a la presente ley serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley de Fauna, y concordantes, y las reglamentaciones que se dicten al efecto.

Art. 6° – Invitar a los organismos provinciales competentes a adoptar y coordinar con los organismos nacionales planes de manejo y protección en los territorios sometidos a su jurisdicción, así como también el lanzamiento de un programa tendiente a la identificación y monitoreo activo de ejemplares adultos, juveniles y nidos de águila harpía con el objeto de preservarlos y protegerlos a dichos ejemplares, así como también el ambiente en el que se encuentran. La autoridad de aplicación desaconsejará el uso turístico de los nidos y su visita por parte de quienes no aporten comprobadamente a la conservación de los mismos o su estudio.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro del término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación, quedando facultado para establecer las formas, condiciones, procedimientos y todo otro recaudo necesario para el cumplimiento efectivo de lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 31 de mayo de 2022.

*Leonardo Grosso. – Martín A. Berhongaray.
– Camila Crescimbeni. – Natalia
Zaracho. – Ana F. Aubone. – Graciela
Camaño. – Soledad Carrizo. – Virginia
Cornejo. – Anahí Costa. – Gabriela B.*

Estévez. – Federico Fagioli. – Eduardo Fernández. – Maximiliano Ferraro. – Florencia Lampreabe. – Mónica Litza. – Martín Maquieyra. – María R. Martínez. – Alejandra del Huerto Obeid. – Ana C. Romero. – Pablo Torello. – Leandro Santoro. – Jorge Vara. – Pamela F. Verasay.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Sartori, por el que se declara Monumento Natural a la especie Águila Harpía (*Harpía harpyja*); y, luego de su estudio, se ha estimado despacharlo favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Leonardo Grosso.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARAR MONUMENTO NATURAL A LA ESPECIE ÁGUILA HARPÍA (*HARPIA HARPYJA*)

Artículo 1° – Declárese monumento natural, sujeto a las normas establecidas por la ley 22.351, capítulo III, artículo 8°, a la especie Águila Harpía (*Harpía harpyja*), con el fin de lograr su protección, seguimiento y la recuperación numérica de esta especie amenazada y considerada en crítico peligro de extinción en nuestro país.

Art. 2° – Encomendar a la Administración de Parques Nacionales compatibilizar con la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestres, o el organismo que corresponda, el plan de manejo para la especie en las

áreas bajo su jurisdicción, ajustándolo a la política faunística nacional tal lo establecido en la ley 22.421, artículo 20.

Art. 3° – Exceptúese de lo dispuesto en el artículo anterior a la actividad científica que tienda a la investigación con el interés de reproducir en cautiverio estas especies, y con el fin de repoblamiento de las mismas. Esta actividad deberá contar con la autorización expresa, mediante resolución fundada, del organismo de aplicación, cuya participación será obligatoria.

Art. 4° – El decomiso de las especies vivas que se realice en virtud de la aplicación de esta ley será devuelto en plena libertad a su medio natural, previo período de readaptación y conforme a los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Las violaciones a la presente ley serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley de Fauna, y concordantes, y las reglamentaciones que se dicten al efecto.

Art. 6° – Invitar a los organismos provinciales competentes a adoptar y coordinar con los organismos nacionales planes de manejo y protección en los territorios sometidos a su jurisdicción, como así también el lanzamiento de un programa tendiente a la identificación y monitoreo activo de ejemplares adultos, juveniles y nidos de águila harpía con el objeto de preservarlos y protegerlos a dichos ejemplares, como así también el ambiente en el que se encuentran. La autoridad de aplicación desaconsejará el uso turístico de los nidos y su visita por parte de quienes no aporten comprobadamente a la conservación de los mismos o su estudio.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro del término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación, quedando facultado para establecer las formas, condiciones, procedimientos y todo otro recaudo necesario para el cumplimiento efectivo de lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego H. Sartori.